

C.A. de Concepción

Concepción, veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparece David Alejandro Opazo Sandoval, Administrador Público y Egresado de Derecho, deduciendo recurso de protección en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Consejo Superior de dicha Corporación.

El acto que denuncia ilegal y arbitrario es haber sido declarado por la recurrida, mediante un acto administrativo carente de fundamentación, “no apto” para el cargo transitorio de Profesionales (sin personal a cargo, grupo 9) de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, concurso número 19698.

Señala que es administrador público y egresado de Derecho. Postuló a varios cargos transitorios del Poder Judicial, entre ellos, a un cargo para profesional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial correspondiente al personal transitorio del grupo 9, y sin perjuicio de que pasó las etapas y fue declarado apto en algunos cargos, se le declaró no apto para el cargo transitorio de Profesionales sin personal a cargo. Posterior a la precedente impugnación, según cronograma de las bases del concurso en cuestión, el 27 de septiembre pasado se le informó no estar apto para el cargo del grupo transitorio 9.

Estima el recurrente que esta declaración de no apto para el cargo en cuestión, es ilegal y arbitraria, en tanto posee un título profesional obtenido el año 2016, pero esta declaración de ineptitud para el cargo además es incongruente con su historia laboral en el Poder Judicial, pues sí se halla calificado, apto, habilitado, hasta el grupo 4 en Tribunales de Justicia, que contempla Administrativo Jefe y Coordinador de Tribunales, evidentemente con personal a cargo, y, en cambio, no lo estiman apto para el grupo 9, grupo que no tiene personal a cargo y cuyo único requisito es poseer un título profesional. Dice sentirse despojado, atropellado; no se ha valorado que es profesional y que ha estudiado una segunda carrera (Derecho), aunque sin titularse aún, que ha cursado dos diplomados, que tiene trayectoria en el Poder Judicial, haber sido procurador y haber efectuado varios



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYEQXRSYUXW

cursos en el portal de capacitación del PJUD, todo con la finalidad última de tener el perfil adecuado que la labor funcionaria exige.

Denuncia conculcadas las garantías de los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, derecho a la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

Pide que se acoja este recurso de protección, con costas, ordenándose a la Corporación recurrida que lo habilite en el grupo transitorio N°9 Profesionales CAPJ.

Informó la recurrida Corporación Administrativa del Poder Judicial, por medio del abogado Cristian Andrés Castillo García, solicitando el rechazo del recurso, por no existir acto ilegal ni arbitrario.

Sostuvo que en el marco de proceso de habilitación de personal transitorio julio 2024, el recurrente participó en concursos para habilitación para cargos de Tribunales y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, postulando a los grupos 1, 2, 4, 7, 9, 14 y 17 de la jurisdicción Concepción. Después, en una cronología, se refiere a los hitos por los que atravesó el actor en el proceso de habilitación, proceso que se rige por el Acta 113.

Dijo que después de ser declarado admisible en todas sus postulaciones, los días 26 y 29 de julio pasado el postulante rindió las pruebas de conocimiento y avanza a la etapa de habilidades y destrezas.

En la etapa de habilidades y destrezas convalidó el puntaje vigente de la prueba rendida el 4 de julio último. Avanza, en consecuencia, a la etapa de entrevista psicolaboral.

En la etapa de entrevista psicolaboral, al no tener puntaje vigente, es citado a rendir entrevista con la psicóloga Jaqueline Alé Villegas, para el día 14 de agosto de 2024. De acuerdo a los resultados obtenidos en la entrevista, se concluye que el postulante posee las competencias necesarias y es, por lo tanto, declarado apto para desempeñar cargos de grupos 7, 4, 14 y 17. Pero a su vez, se concluye que el postulante no posee el desarrollo en las competencias necesarias para desempeñar cargos grupo 1-2-9, siendo declarado no apto para dichos grupos.

Una vez informado de los resultados, el postulante realizó observación por sistema para su postulación folio 19682 (grupo 9) el 26



de septiembre pasado, indicando que no parece lógico que lo declaren inadmisibile considerando que posee título profesional desde el 2016, que es además egresado de derecho, que es declarado admisible en el grupo equivalente que corresponde al administrativo jefe, que posee diplomados y vasta experiencia laboral, además de haber realizado los cursos del Poder Judicial y que le parece infundado el rechazo.

Agrega el recurrido que el título profesional del actor sí es reconocido, por eso pudo postular y ser admitido en las postulaciones, pero es requisito pasar todas las etapas y que él es declarado No Apto en su postulación grupo 9 por no alcanzar el nivel mínimo esperado para desarrollar este grupo de cargos.

Señala que las competencias evaluadas para cada grupo varían tanto en tipo de competencia evaluada como en nivel de desarrollo esperado. Las competencias para ser declarado apto en el grupo 9 son distintas que las competencias para ser declarado apto en el grupo 4, razón por la que la misma persona puede válidamente ser declarado apto en un grupo y no apto en otro grupo distinto, que es lo acontecido con el recurrente. El grupo N° 4 corresponde a cargos con un desempeño de tipo administrativo con requisito de título para desempeño en tribunales, a diferencia de los cargos correspondientes al grupo N° 9 que corresponde a cargos de tipo profesional que se desempeñan en la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Por lo tanto, no fue posible acceder al requerimiento del recurrente en esta causa, debido a las brechas existentes en las competencias requeridas para el grupo N° 9. En consecuencia, es claro que el Subdepartamento de Reclutamiento y Selección ha actuado de acuerdo a los lineamientos establecidos por la normativa vigente, procedimientos revisados y aprobados para su aplicación e implementación, respetando la igualdad de oportunidades para los y las participantes en su totalidad. Se ha dado estricto cumplimiento a la normativa vigente y a las bases del procedimiento de habilitación en cuestión, no existiendo en consecuencia un acto u omisión.

La declaración de No Apto del postulante para el grupo 9 y el rechazo de su impugnación para el proceso al cual postuló no constituye una ilegalidad ni una arbitrariedad, sino más bien una estricta sujeción a las bases y a la normativa que rige los procesos de habilitación para personal transitorio.



Niega que se hayan vulnerado las garantías alegadas por el recurrente. El actor no tiene un derecho indubitado a ser declarado apto en su postulación si no cumple los requisitos para la misma y por lo tanto no existe la mentada vulneración al derecho de propiedad. El recurrente sólo ha tenido una mera expectativa.

El recurrente acompañó documentos un certificado de discapacidad y una captura de Pantalla que da cuenta que la CAPJ estaba en conocimiento de su condición.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho. Es requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más garantías protegidas.

2.- El acto que el recurrente tilda de ilegal y arbitrario es la calificación de “no apto” para los cargos de los grupos 1, 2 y 9, en especial respecto del último relativo a profesionales de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, sin personal a cargo, en circunstancias que sí se encuentra calificado favorablemente para otros cargos similares del Poder Judicial.

3.- La recurrida señala que el recurrente efectivamente participó en el proceso de concursos para habilitación de personal transitorio julio 2024, para cargos de Tribunales y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, postulando a los grupos 1, 2, 4, 7, 9, 14 y 17 de la jurisdicción Concepción. Fue declarado admisible en todas sus postulaciones, rindió las pruebas de conocimiento y avanzó a la etapa de habilidades y destrezas, luego a la etapa de entrevista



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYEQXRSYUXW

psicolaboral. Conforme los resultados obtenidos en dicha entrevista, se concluyó que el postulante posee las competencias necesarias y es, por lo tanto, declarado apto para desempeñar cargos de grupos 7, 4, 14 y 17, pero no posee el desarrollo en las competencias necesarias para desempeñar cargos grupo 1-2-9, siendo declarado no apto para dichos grupos.

4.- Del análisis de los antecedentes informativos aportados a la causa, no se constata de parte del órgano recurrido la comisión de actos ilegales o arbitrarios, rigiéndose en todo momento conforme a la normativa específica y las bases.

Tal como lo sostiene la recurrida, no existe contradicción en el hecho de ser declarado apto para algunos cargos y no apto para otros, pues ello depende de las competencias evaluadas para cada grupo, que varían tanto en tipo de competencia evaluada como en nivel de desarrollo esperado.

De otro lado, el recurrente cuestiona la declaración de no aptitud para los grupos indicados, pero no reclama en contra de lo obrado en la entrevista psicolaboral que se le realizó, con fecha 14 de agosto de 2024, donde obtuvo una baja evaluación.

Todo ello conduce a la desestimación de la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido por David Alejandro Opazo Sandoval, en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Consejo Superior de dicha Corporación.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Rodrigo Cerda San Martín.

No firma la Ministra Sra. Viviana Iza Miranda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse con reposo médico.

N°Protección-19423-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYEQXRSYUXW



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYEQXRSYUXW

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Vivian Adriana Toloza F., Viviana Alexandra Iza M. Concepcion, veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a veintiseis de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYEQXRSYUXW